

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2015-00240 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	DUCAIRO ALONSO SERNA GOMEZ
Demandado	HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS
Asunto	Se corre traslado a la contestación presentada por el demandado Hugo Alberto Oviedo Casas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el llamamiento en garantía fue declarado ineficaz, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de TRES (03) DÍAS DEL ESCRITO DE CONTESTACION, allegado por el demandado HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f1c5bc63931719ce2e657d184ac5fb772d39c58740af2aa1e9666c0bea241d**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2015-00950 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	RODRIGO ANTONIO ALVAREZ RUIZ
Asunto	requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado RODRIGO ANTONIO ALVAREZ RUIZ y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmp17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb11e98f53798556d599dea308c7a47d79caa1bc8d06370d8d015ad8f61a223**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	FRAY ALONSO RAMIREZ
Radicación	050014003017 2015-01315 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a una constancia secretaria que registró el Juzgado en el sistema de gestión del 2 de julio de 2019, por medio de la cual incorpora la copia de la comunicación personal enviada a la parte demandada.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FRAY ALONSO RAMIREZ GIRALDO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DFS 442, de propiedad del demandado FRAY ALONSO RAMIREZ GIRALDO, identificado con cc. 70.694.094. En consecuencia, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho, **con la advertencia que el mencionado vehículo continuar embargado por cuenta de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud a la concurrencia de embargo comunicada por esa entidad.** El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1025 de agosto 18 de 2015.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuanta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado FRAY ALONSO RAMIREZ GIRALDO, identificado con cc. 70.694.094, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA. Oficiése a las mencionadas entidades bancarias, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. Los embargos fueron comunicados mediante oficios 989, 990 y 991 de agosto 18 de 2015.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES FRAY RAMIREZ GIRALDO, identificado con matrícula mercantil No. 0044592502, de propiedad del demandado FRAY ALONSO RAMIREZ GIRALDO, identificado con cc. 70.694.094. Oficiése a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 725 de abril 07 de 2017.

QUINTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

SEXTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac4d888504e19be22ba99cabfab4a5f044a5ab6760e50779a5944fetc12a52d**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20180044300
PROCESO	Divisorio
Demandante:	Orlando de Jesús Jaramillo Romero
Demandado:	María Lucia Jaramillo Monsalve Herederos indeterminados de Luis Eduardo y Jaime Antonio Jaramillo Monsalve.
ASUNTO	1. No declara la nulidad invocada 2. Ordena exhortar a la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, Permanencia 4, Turno 2, el Poblado

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la nulidad presentada por la señora Marta Lucia Jaramillo atinente a la nulidad procesal por indebida notificación y vulneración de lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Si bien se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia en la que se practicarían las pruebas testimoniales y la solicitud de certificación acerca de la diligencia de entrega fallida, una vez revisado el proceso, se observa que dichas pruebas resultan superfluas, pues con los elementos probatorios que obran en el proceso, es posible tomar la decisión sin necesidad de practicar más pruebas, por lo que en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, se procede a proferir la decisión correspondiente.

2. ANTECEDENTES

Con el fin de contextualizar la situación bajo estudio, se hace necesario realizar un breve recuento de las actuaciones procesales más relevantes, así:

Por auto fechado el 10 de septiembre de 2013, emitido por el Juzgado Decimosexto Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad, se dispuso admitir el proceso Divisorio presentado por Orlando de Jesús Jaramillo Romero, en contra de los señores María Lucia Jaramillo Monsalve, Herederos indeterminados de Luis Eduardo y Jaime Antonio Jaramillo Monsalve, el cual se encuentra orientado a obtener la división por venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5138108.

La codemandada María Lucia Jaramillo Monsalve, fue notificada de la anterior providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, mediante comunicación personal, la cual fue efectivamente recibida, en la que se indica que el proceso al que se convoca es DIVISORIO y posteriormente, mediante Aviso, tal y como consta a folio 52 del expediente.

Toda vez que la parte demanda guardó silencio por auto del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado Decimosexto Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad, decretó la división por venta del bien materia del proceso.

Mediante providencia del 04 de mayo del 2018, la titular del Juzgado Decimosexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín se declaró impedida para continuar con el presente trámite, correspondiéndole a este Juzgado por ser el subsiguiente, en

aplicación a lo contemplado en el artículo 144 del Código General del Proceso.

Una vez embargado, secuestrado y avaluado el bien referenciado anteriormente, se fijó fecha y hora para practicar la diligencia de remate del mismo, la cual se llevó a efecto el día 20 de marzo de 2019.

Mediante providencia de fecha 03 de abril de 2019, se procedió a aprobar la diligencia de remate, exhortando a la autoridad competente para que procediera con la diligencia de entrega del inmueble en comento al rematante señor John Jaime Gómez.

Obra en el expediente a folios 353, 354, 355 y 356 escritos presentados el 13 de mayo de 2019, mediante los cuales la demandada Marta Lucia Jaramillo otorga autorización a David Humberto Gómez Jaramillo para reclamar los dineros producto del remate.

Posteriormente, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, Permanencia 4, Turno 2, el Poblado, procedió a suspender la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5138108, en razón de que el apoderado de la señora María Lucia Jaramillo Monsalve, informó que en días anteriores había radicado ante esta Agencia Judicial, una solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, por ende, el comisionado dispuso suspender la respectiva diligencia por existir pleito pendiente entre las partes.

3. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expone el apoderado judicial de la señora María Lucía Jaramillo Monsalve, en calidad de demandada, que se incurrió en una causal de nulidad en razón a que la notificación por aviso realizada a ésta, omitió identificar plenamente el tipo de proceso que se estaba adelantando en su contra, además de que se dio trámite a la diligencia de notificación de la totalidad de los demandados, sin haber dado cumplimiento a lo contemplado en el artículo 592 del CGP, esto es, sin haber realizado la inscripción de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado. El asunto gira en torno a determinar si las actuaciones surtidas dentro de la presente acción se encuentran viciadas de nulidad por no haberse indicado en el aviso de notificación la naturaleza o clase de proceso y lo relacionado con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

La respuesta al tema se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

Derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra

un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, la Corte Constitucional ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el

¹ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-1185 de 2004, C-641 de 2002, C-798 de 2003 y T-262 de 2003

*acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria*². Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha dicho esa Corporación³ que la forma cómo se adelanta la notificación de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del legislador, puesto que, a él corresponde, diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas. Por esa misma razón, la ley es el punto de partida del análisis del proceso debido en las notificaciones de las providencias judiciales, pues este derecho fundamental concreta su contenido en el procedimiento previamente señalado. Entonces, sólo podría concluirse la violación del derecho fundamental al debido proceso cuando la

² Sentencia T-165 de 2001.

³ Sentencias C-1114 de 2003 y C-798 de 2003, entre otras.

autoridad judicial o administrativa no adelanta las notificaciones en la forma señalada en la ley. No obstante, lo anterior, no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental.

Ahora, precisamente, con relación a la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 133, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*. Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (artículo 134 del Código General del Proceso). Y, en segundo lugar, el artículo 355, numeral 7º, del Código General del Proceso señala como causal de procedencia del recurso de revisión, *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de*

notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado.

Establecidos los elementos característicos de la nulidad procesal por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, es del caso descender al caso concreto a fin de resolver el problema jurídico suscitado.

Caso concreto. Después de estudiar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, encuentra el juzgado la inviabilidad de la nulidad invocada por la parte demandada, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, si bien las nulidades tienen como fin la posibilidad de generar la invalidez de la actuación, si se presentan determinadas circunstancias, su saneamiento resulta plausible siempre y cuando no exista vulneración al derecho de defensa, situación que busca salvaguardar el principio de la economía procesal.

Al respecto nótese que de conformidad con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 136 del CGP la nulidad se entenderá

saneada cuando a pesar del vicio del acto procesal, éste cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Una vez revisados los documentos contentivos de la notificación controvertida, concretamente la parte correspondiente al aviso, se puede observar que, efectivamente se omite indicar el tipo de proceso de que se trata, no obstante, esta falencia resulta inocua al contemplar los actos complejos que hacen parte de la notificación realizada a la señora Marta Lucia Jaramillo, en calidad de demandada en el presente proceso, así:

1. El auto admisorio de la demanda expone de manera clara el tipo de proceso invocado, el radicado del mismo y la fecha en la cual se emitió dicha providencia.
2. En la comunicación enviada para notificación personal, que fue efectivamente recibida, se indica claramente el tipo de proceso de que se trata DIVISORIO.
3. El aviso efectuado por el demandante da cuenta de que la providencia a notificar es el auto que admitió la demanda, y en el mismo se relacionan de forma nítida quienes actúan dentro del proceso, el radicado de éste, las personas que estaban siendo notificadas y el Despacho Judicial en el cual se tramita el proceso, máxime que dicho aviso se encontraba acompañado de la copia informal del auto admisorio de la demanda y la demanda, tal como se puede confrontar en el expediente (PDF 05001400301720180044300_C001(004)), situación que es certificada por la empresa de correo Servientrega.
4. El embargo registrado en el bien da cuenta del tipo de proceso y el radicado del mismo.

5. La diligencia de secuestro, la cual fue atendida por la Alcaldía de Medellín – Secretaria de Seguridad y Convivencia, informa de manera nítida que juzgado tramita el proceso, que radicado se le asignó al mismo, de que tipo de proceso se trata y quienes son las partes actuantes en el mismo.
6. El cartel de remate identifica plenamente el proceso en el cual se practicaría la almoneda.

Así pues, es claro que en el comunicado enviado para la notificación personal se indicó que se trataba de un proceso divisorio y posteriormente, aunque el aviso no relacionó tal situación, si se observa que iba acompañado del auto admisorio de la demanda y el traslado de esta, documentos en los que con claridad se indica que se trata de un proceso divisorio, lo que conlleva a concluir que la demandada tuvo a su disposición información suficiente para colegir la clase de proceso al cual estaba convocada, aunado a lo anterior, se observa comunicación suscrita por la demandada Marta Lucia Jaramiilo, a folio 354 del expediente, mediante la cual autoriza a un tercero para reclamar dineros producto del remate, lo que reafirma lo dicho y da cuenta de la efectividad de la notificación realizada, pues se desprende diáfananamente de tal comunicación, el conocimiento que la señora Marta Lucia ostenta del proceso divisorio que fue adelantado en su contra.

Por tanto, es forzoso concluir, que no se observa vulneración del derecho al debido proceso protegido por la causal aludida, pues además de que el acto de notificación a la demandada se hizo con la observancia de los pasos que la ley impone para tal fin y se

respetaron las formalidades que consagra nuestro ordenamiento jurídico, este cumplió a cabalidad su función, situación que reafirma la inviabilidad de la nulidad invocada por la parte demandada.

Frente a la irregularidad manifestada por el apoderado de la demandada, consistente en que se perfeccionaron los trámites de integración del contradictorio, sin haberse inscrito la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de división (Art. 592CGP), es preciso manifestar que, si bien es una regla especial que contempló el legislador para algunos procesos, en aras de garantizar los intereses del demandante, el hecho de que tal situación haya ocurrido no evidencia una vulneración al debido proceso, como prueba de ello, el inmueble fue debidamente embargado, secuestrado, rematado y adjudicado.

Por último, indicar que en caso de ser este un hecho constitutivo de nulidad procesal, sólo corresponde invocarlo a la parte que pudo haber estado afectada, en este caso, la demandante, por tratarse de una medida previa, que debe estar perfeccionada antes de la notificación a la parte demandada, esto para evitar actos que defrauden o afecten los derechos del demandante, quien nada manifestó al respecto, además dejando claro que no se presentó afectación alguna, todo esto para decir que la señora Marta Lucia Jaramillo, en calidad de demandada, no ostenta legitimación para invocar nulidad en este punto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad invocada por la señora Marta Lucia Jaramillo, quien hace parte de los demandados, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA EXHORTAR** a la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, Permanencia 4, Turno 2, el Poblado, para que dé continuidad a la comisión encomendada.

Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3010cae6740b47215f5cefbcd678b26e0fd26ecb50d31e0dd378b4a5919c869e**

Documento generado en 04/08/2022 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	TORRE MEDICA SPAZIO P.H.
Demandado	CLINICA MEDICINA HIPERBARICA S.A. Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.S
Radicación	0500140030172018-01269 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 5 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 5 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.S, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 09 de mayo de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por TORRE MEDICA SPAZIO P.H., en contra de CLINICA MEDICINA HIPERBARICA S.A. Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.S, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54046cebba2c885716389a2b1ed5d769c71e1988cb93c7384057a14fe5a5c2ea**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	YADER PELAEZ RODRIGUEZ
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y TRANSPORTES EL BRASIL S.A.S.
Radicación	050014003017 2018-01285 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a una providencia proferida por el Juzgado el día 11 de junio de 2021, por medio de la cual se requirió a las partes para que allegaran los contratos de transacción firmados por quienes lo celebraron, la cual fue notificada por estados el día 16 de junio de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal instaurado por YADER PELAEZ RODRIGUEZ, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y TRANSPORTES EL BRASIL S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be797a48cf0df2fe36918141957e79e67a7fb1646f2a55cf8aa144026f59090b**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO EMPLEADOS FERMAND
Demandado	ANDRES FELIPE RAVE TRIVIÑO
Radicación	0500140030172019-00492 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 27 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 27 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al inciso tercero de la providencia de junio 302021, so pena de terminar el proceso

por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 1 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por FONDO EMPLEADOS FERMAND, en contra de ANDRES FELIPE RAVE TRIVIÑO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado ANDRES FELIPE RAVE TRIVIÑO, al servicio de MADECENTRO. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7661120769eaa4c21193f19128dc68e5b86464bd49ccf481b433e790785787e4**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	JUAN DAVID VALENCIA CASTILLO, ANA OFELIA CASTILLO PEREZ Y JESUS MARIA CUESTA PORRAS
Radicación	050014003017 2019-00534 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la recepción del memorial de junio 15 de 2021 por medio del cual se intentó la notificación al curador con resultado negativo.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por el CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de JUAN DAVID VALENCIA CASTILLO, ANA OFELIA CASTILLO PEREZ Y JESUS MARIA CUESTA PORRAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas STU440 de propiedad del demandado, sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8791444561d5f8fb9c1cfac560704dba1dabb758178930416762105703371be5**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ENERGIA Y POTENCIA S.A.
Demandado	IMPORTADORA JULMAR S.A.S.
Radicación	0500140030172019-00995 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 26 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 26 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que allegará la copia de la notificación enviada a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por

desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 31 de mayo de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por ENERGIA Y POTENCIA S.A., en contra de IMPORTADORA JULMAR S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d969c9c6f7f514b715a5ddea784fe53878e7bc8b2d253a209888d7af49aa4**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01199 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	MARIA LEONOR ARBOLEDA GIL
Demandado	LINA MARCELA ARBOLEDA Y MAURICIO ARBOLEDA GIL
Asunto	Ordena citar apoderada designada en amparo de pobreza

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se ordena citar por medio de la secretaria del Despacho a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, quien se localiza en el correo electrónico adesonya@hotmail.com , a fin de que comparezca a este Despacho a recibir notificación en representación de los amparados LINA MARCELA ARBOLEDA GIL en nombre propio y como curadora legitima del del interdicto MAURICIO ARBOLEDA GIL, lo anterior se hace toda vez que en el proceso de la referencia no obra prueba de haberse citado a la misma.

Una vez notificada la apoderada designada y vencido el termino para contestar, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MARZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33771d694d7904147bf1c6ed5bcf869afbebaa7af54580eeea252bab6aea726b**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0500140030172020 00587 00
DEMANDANTE	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
DEMANDADO	BERTHA NURY GIRALDO YEPES
ASUNTO	REANUDA PROCESO

Teniendo en cuenta que el termino de suspension se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar reanudar el tramite normal del proceso..

2° Se le advierte a la parte demandada que el termino del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificacion del presente auto, por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4328012ef87e64b1839ad46d6813b0232b6bc16ce4f509a6a6b400637e4f451e**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado FABIO DE JESUS JARAMILLO QUICENO en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, y al codemandado OSCAR ANTONIO ARBELAEZ MEJIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física y electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda y en la respuesta dada por la EPS. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

4 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-00316 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CREDIOFERTAS S.A.S.
Demandado:	DIANA MARCELA JARAMILLO QUICENO FABIO DE JESUS JARAMILLO QUICENO OSCAR ANTONIO ARBELAEZ MEJIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

Posteriormente la parte actora allegó escrito al proceso desistiendo de la demandada DIANA MARCELA JARAMILLO QUICENO, petición que fue acogida por el Despacho mediante providencia de mayo 27 de 2021, ordenando continuar la ejecución en contra de los demandados FABIO DE JESUS JARAMILLO QUICENO Y OSCAR ANTONIO ARBELAEZ MEJIA.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado FABIO DE JESUS JARAMILLO QUICENO en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, y al codemandado OSCAR ANTONIO ARBELAEZ MEJIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física y electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda y en la respuesta dada por la EPS, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDIOFERTAS S.A.S., en contra de FABIO DE JESUS JARAMILLO QUICENO Y OSCAR ANTONIO ARBELAEZ MEJIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$83.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$52.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$83.000, para un total de las costas de **\$135.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101601f5f2c8bdfa6dd3cf29554b6490e24ab926e81b857afae4f239f0c3c96**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ERIKA CRISTINA MORENO FLOREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

4 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00574 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ERIKA CRISTINA MORENO FLOREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor pagaré y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ERIKA CRISTINA MORENO FLOREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las

costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ERIKA CRISTINA MORENO FLOREZ**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.168.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.200, por concepto de gastos de registro; más las agencias en derecho por valor de \$3.168.000, para un total de **\$3.208.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77c359038b8ae5d8f09c8f0d79d81d6df2d00dd09c049fe2f8c2a6b80cd8db2**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ITALICA CONSUELO AMORTEGUI CASTAÑO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

4 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00321 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ITALICA CONSUELO AMORTEGUI CASTAÑO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ITALICA CONSUELO AMORTEGUI CASTAÑO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ITALICA CONSUELO AMORTEGUI CASTAÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.282.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.282.000, para un total de las costas de **\$2.282.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80074a8c4500fccf79fff1bf812795f3d87650ad5baa4d091fd3a318b220223**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>